

Señores:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL
M.P. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MANUEL ALBERTO ACHURY MENDEZ
Demandado: COLFONDOS Y OTRO
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001 31 05 007 2023 00452 01
Radicación Interna: 105316

Referencia: SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO DEL 12 DE FEBRERO DE 2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** al Auto de fecha del 12 de febrero de 2025 con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, en el referido auto, la Sala Laboral de la Corte Suprema De Justicia ordeno **correr traslado a los opositores** Colpensiones y Manuel Alberto Achury Méndez, sin emitir pronunciamiento frente a la calidad de opositor de mi prohijada.

En este sentido, se concluye que el auto no corre Traslado a los Opositores en su totalidad, toda vez que por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, se ostenta la calidad de opositor.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El señor MANUEL ALBERTO ACHURY MENDEZ interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., la cual por reparto le correspondió al JUZGADO SEPTIMO LABORAL DE CALI, bajo el radicado 76001 31 05 007 2023 00452 00
2. Una vez admitida la demanda, la AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y llamó en garantía a mi representada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, con Nit. 860.027.404-1.
3. El 23 de abril de 2024. Mediante sentencia de primera instancia el juzgado séptimo laboral de Cali resuelve:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION respecto de la ineficacia del traslado y las pretensiones allí derivadas, y la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de la indemnización de perjuicios y demás pretensiones deprecadas en ese sentido.

SEGUNDO: ABSOLVER a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y a la ADMNISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., de todas las pretensiones dirigidas en su contra por el señor MANUEL ALBERTO ACHURY MÉNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.176.480.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OBP – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, por las consideraciones expuestas.

CUARTO: DESVINCULAR a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de

las pretensiones dirigidas por COLFONDOS S.A.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte actora y en favor de las accionadas, se fijan como agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ SMLMV en favor de cada una de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES EICE. Líquidense por Secretaría.

SEXTO: CONSULTESE con el Superior la presente decisión en caso de no ser apelada.”

4. El 30 de agosto de 2024, el tribunal superior del distrito judicial de Cali mediante sentencia de segunda instancia resuelve:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia número 063 del 23 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, para en su lugar:

- a) Declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo el señor Manuel Alberto Achury Méndez al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por Colfondos S.A.
- b) Ordenar a Colfondos S.A. a transferir a Colpensiones el saldo total de la cuenta de ahorro individual del actor, incluyendo rendimientos financieros. Deberá discriminarse los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. Contando con un término de un mes, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a esta orden, so pena de imponerse la aplicación del artículo 426 del Código General del Proceso.
- c) Ordenar a Colfondos S.A. a trasladar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público el valor correspondiente al bono pensional, suma debidamente indexada.
- d) Reconocer al señor Manuel Alberto Achury Méndez la pensión de vejez de conformidad con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del 1° de noviembre del 2016. Prestación a cargo del régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por Colpensiones.
- e) Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de la obligación del pago de las mesadas pensionales causadas antes del 08 de septiembre del 2020.
- f) Ordenar a Colpensiones a hacer la liquidación del valor de la mesada pensional, conforme a la ley que corresponde al señor Manuel Alberto Achury Méndez. Determinará el ingreso base de liquidación más favorable, y atenderá lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 100 de 1993 y 10 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que el artículo 35 de Ley 100 de 1993, establece la prohibición de fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente y además, el valor de la mesada pensional se incrementara anualmente como lo determine la ley y se reconocerán una mesada adicional anual.
- g) Condenar a Colpensiones a pagar la mesada pensional a favor del señor Manuel Alberto Achury Méndez, a partir del 08 de septiembre del 2020.
- h) Ordenar a Colfondos S.A. a pagar al demandante la diferencia que resulte, respecto al valor cancelado por esa entidad y que realmente corresponde por mesada pensional a cargo de Colpensiones. Diferencia que se calculará a partir del 08 de septiembre del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA MANUEL ALBERTO ACHURY MENDEZ VS. COLPENSIONES Y OTRA RAD. 76-001-31-05-007-2023-00452-01 25 2020, cuyo extremo final debe coincidir con el día en que Colpensiones ordene la inclusión en nómina al demandante.
- i) Costas en primera instancia a cargo de Colpensiones y Colfondos s.a. Señálense por el juzgado de origen,

SEGUNDO: ABSOLVER a la Litisconsorte Necesario a LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, de todas las pretensiones incoadas en la demanda, así como, a la Llamada en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., del llamamiento en garantía.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y Colfondos S.A. y a favor del demandante por haber sido vencidas en el proceso. Fijándose como agencias en derecho, en esta instancia, en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que pagará cada una de las entidades citadas.”

5. En consecuencia, el 14 de noviembre de 2024, la entidad COLFONDOS S.A. interpone recurso de casación ante la sentencia emitida el 30 de agosto de 2024.
6. La Sala Laboral de la corte suprema de justicia mediante auto del 12 de febrero de 2025 notificado en estados del 13 de febrero de 2025 calificó la demanda y corrió traslado a los **opositors** sin emitir pronunciamiento frente a la calidad de opositor de mi prohijada.
7. Por lo expuesto, se advierte que, la sala laboral de la corte suprema de justicia omitió hacer pronunciamiento alguno respecto a la calidad de opositor de mi prohijada.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 287 del CGP indica que:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia AL2892-2022 se remitió al artículo 287 del CGP para el estudio de la procedibilidad de la adición en materia laboral, en virtud de la remisión analógica consagrada en artículo 145 del CPTSS.

Por otro lado, la sentencia AL6969-2016, por medio del cual se hizo alusión al momento y término que rige los traslados en materia laboral, más específicamente, en lo atinente al recurso extraordinario de casación ha precisado que:

“el artículo 94 del Decreto 2158 de 1948 señalaba:

*Admitido el recurso de mandará dar traslado al recurrente por veinte días para que formule la demanda de casación y **al opositor por diez días para que la conteste.***

Y el artículo 95 del mismo texto legal consignaba:

Si son dos o más los litigantes que forman la parte opositora, el traslado para la réplica será común para todos ellos y se surtirá en la Secretaría, donde se mantendrán los autos a su disposición por el término de diez días. (...)

El artículo 65 señaló:

*Presentada en tiempo la demanda de casación, la Sala resolverá si se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 63. **Si así lo hallare, dispondrá que se corra traslado de ella a quienes no sean recurrentes, por quince días a cada uno, para que formulen sus alegatos. Si la demanda no reúne los requisitos legales, o no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso**”*

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que la CSJ-SL omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la calidad de opositor de mi prohijada a la demanda de casación instaurada por COLFONDOS S.A.

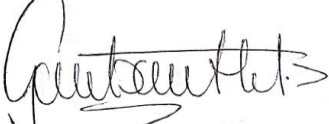
Por lo anterior, elevo las siguientes

III. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito a la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema De Justicia, lo siguiente:

Se adicione al auto del 12 de febrero de 2025, en el sentido de que la Sala Laboral de la Corte Suprema De Justicia indique que se corre traslado de la demanda de casación a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** en calidad de opositor.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.